

CONSTITUCIÓN, RÉGIMEN PENAL MILITAR Y DERECHOS HUMANOS *

¿Está el Nuevo Sistema de Juzgamiento Penal Militar y Policial acorde con el Ordenamiento Constitucional y los Derechos Fundamentales?

*Constitution, military criminal justice and human rights.
Is the New Judgment system within military and police criminal justice
in harmony with the Constitutional Law and fundamental rights?*

Eduardo Matyas Camargo**
Corporación Universitaria Republicana. Bogotá, D.C. - Colombia

RESUMEN

La justicia penal militar (JPM) es una institución de raigambre constitucional que hunde sus raíces en el derecho español y se ha desarrollado a través de las diferentes constituciones y leyes, durante el siglo XIX, llegando a su clímax en la Ley 35 de 1885, que aprobó el Código Militar de los Estados Unidos de Colombia.

En el siglo XX, pese al desarrollo legislativo de la Constitución de 1991, los nuevos códigos penales militares, previenen o restablecen competencia a la justicia castrense sobre delitos comunes y violatorios de los derechos humanos. Esto va en contravía del espíritu constitucional establecido en el artículo 221, que consagra el fuero como una justicia excepcional, y de las sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que interpretan el mandato superior y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Fecha de recepción: 1 de octubre de 2014. Fecha de aceptación: 31 de octubre de 2014.

* Este artículo es producto de la investigación “Los derechos fundamentales en el sistema penal acusatorio”, de la línea Derecho penal y política criminal, del Grupo de Investigación Derecho Público del Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana, reconocido y categorizado por Colciencias.

** Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Especialista en Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Colombia. Estudios de Maestría en filosofía del derecho e interpretación jurídica en la Universidad Libre. Docente investigador de la Corporación Universitaria Republicana, profesor de la maestría en derecho humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Correo electrónico: ematyasdih@hotmail.com

El nuevo proyecto de ley de justicia penal militar y policial, el 085 de 2013 del Senado, que ya fue aprobado en dos de cuatro debates necesarios para convertirse en ley, desafía el orden estructural constitucional de la justicia y da competencia a los jueces castrenses sobre conductas punibles que violan los derechos fundamentales del juez natural.

Palabras clave: justicia penal militar y policial, derechos humanos, acto legislativo, sistema penal acusatorio, juez natural, Derecho Internacional Humanitario, Constitución Política.

ABSTRACT

The military justice (JPM) is an institution of constitutional foundation that has its roots in the Spanish law, and has had its development not only in the constitutions and laws during the nineteenth century, where it had its climax in the law 35 1885, which approved the Military Code of the United States of Colombia.

In the twentieth century, despite the legislative and constitutional development, the new military penal codes, although the 1991 constitution, foresee or reset to the military courts jurisdiction over common crimes and violations of human rights, going against the constitutional spirit laid down in Article 221 which establishes the jurisdiction as an exceptional justice, and counter to the decisions of the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights to interpret the above mandate and the American Convention on HR.

The new draft law on military and police criminal justice, 085, 2013 Senate, which has already been approved in two of four debates necessary to become law, challenges structural constitutional order of justice and gives jurisdiction to the military judges on criminal acts that violate fundamental human rights tribunal.

Key words: Military police and criminal justice, human rights, legislation, adversarial criminal justice system, judge, International Humanitarian Law, Constitution.

INTRODUCCIÓN

La constitución política (C. P.) promulgada el 4 de julio de 1991 trajo un nuevo paradigma en la investigación y juzgamiento de los delitos, con la creación de la Fiscalía General de la Nación (FGN), y el debilitamiento del sistema inquisitivo, con la imposición de un sistema mixto, en que la FGN investigaba, practicaba pruebas que tenían permanencia en el juicio, privaba preventivamente a los procesados de la libertad, y precluía o acusaba a los investigados. En este

último caso la FGN concurría a la audiencia pública para solicitar pruebas y pedir condena o absolución. El juez podía ordenar y practicar pruebas oficiosamente, lo que lo convertía en otra parte, siendo el portador de la potestad de impartir sentencia.

El sistema mixto no correspondía al nuevo modelo de Estado Social de Derecho, aunado a los altos niveles de impunidad que bordean al 90% de los delitos. Esto conllevó a la introducción de un nuevo paradigma de juzgamiento, el sistema penal acusatorio, introducido a través del acto legislativo 002 de 2002 que modificó el artículo 250 de la Constitución Nacional (C. N.), y fue desarrollado por la Ley 906 de 2004¹.

Sin embargo, la modificación constitucional y legal de juzgamiento no cobijó la justicia penal militar (JPM), a través de la cual se juzgan los integrantes de la fuerza pública activos que hayan incurrido en delitos relacionados con el servicio, de conformidad con el artículo 221 de la C. N. La JPM continuó rigiéndose mediante el Decreto 250 de 1958 hasta el año 1998, cuando se adopta un nuevo código penal militar por el Decreto 2550, que permaneció vigente hasta el año 2000. Mediante la Ley 522 de 1998 se expidió un nuevo CPM, redactado conforme al sistema penal mixto previsto en la Constitución Política de 1991, y entró a regir a partir del 12 de agosto de 2000.

Finalmente, mediante la Ley 1407 de 2010, por la cual se expide el nuevo código penal militar, se sustituye el anterior sistema penal militar mixto por un sistema de carácter adversarial, el Sistema Penal Acusatorio (SPA), en el que la fiscalía investiga y actúa como parte, estatuyéndose la concentración de la prueba en un juicio de carácter oral y público, con igualdad de armas entre una Fiscalía Militar y la Defensa de los implicados, y en materia sustantiva excluye las violaciones al DIH y los derechos humanos (DD. HH.) de la JPM. Por las anteriores razones esta ley no fue de buen recibo por los estamentos militares, y su aplicación quedó suspendida en aplicación del plan de implementación, que hasta la fecha no se ha realizado, no obstante que la propia ley establecía en el artículo 627 el plazo de un año para ello.

Cuatro años después de la promulgación de la Ley 1407 de 2010², el Ministerio de Defensa, luego de la declaratoria de inexecutable del acto legislativo 02 del 2012 que fortalecía el fuero militar, por medio de la sentencia 740 de 2013,

1 ARBOLEDA VALLEJO, MARIO, Código penal y de procedimiento penal, Editorial Leyer, 27 edición, Bogotá, 2014.

2 REYES, LUIS ALBERTO, Código Penal Militar. Ley 1407 de 2010, Editorial Doctrina y Ley, Bogotá, 2011.

presentó el 11 de septiembre de 2013 un nuevo proyecto de ley que se tramita en el Senado bajo el número el 85 de 2013, y ha sido aprobado en dos de los cuatro debates reglamentarios.

Aparte del anterior proyecto, el Ministerio de Defensa igualmente radicó un proyecto de acto legislativo que modifica el artículo 221 de la Constitución Nacional, para dar rango constitucional al juzgamiento por la JPM a los delitos contra el DIH y otras infracciones a los derechos humanos, proyecto en que se eleva a rango constitucional el conocimiento y la exclusión de delitos de competencia de la nueva justicia penal militar y policial, que corresponden a los desarrollados legalmente en el proyecto 085 de 2013, sobre el cual trata este artículo.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En el marco del proyecto de investigación sobre los derechos fundamentales en el SPA, introducido al sistema procesal penal a través del acto legislativo 03 de 2002, e implementado a través de la Ley 906 de 2004, es de la mayor importancia el análisis de la normatividad legal y constitucional que introduce el SPA en la JPM, en consideración de que este régimen especial, que debería ser excepcional, se consolida como un régimen especial permanente, a través del cual se juzgara una amplia gama de delitos que deberían ser de la justicia ordinaria, ya que son atentatorios contra los derechos fundamentales de la población civil, y contra el orden jurídico establecido, sin que sean propios de la actividad militar, así sean realizados por integrantes de la fuerza pública.

2. HIPÓTESIS INVESTIGATIVA

La investigación busca establecer cómo el proyecto que implementaría el SPA en la JPM, promovido por el Ministerio de Defensa, resulta violatorio de los principios constitucionales de justicia y del artículo 221 de la C. P. que conserva la institución de la JPM como un régimen especial, y además, cómo esta normatividad propuesta desconoce derechos fundamentales de la población víctima de las infracciones al DIH y los DD. HH., violando el ordenamiento constitucional y los tratados y convenios internacionales de DD. HH.

3. METODOLOGÍA

Con el propósito de constatar la hipótesis investigativa sobre el desconocimiento del orden constitucional y de DD.HH. en el proyecto de código de la

JPM, se realizará un análisis jurídico-dogmático de la estructura de la norma constitucional que prevé esta institución, para establecer el sentido y alcance que la norma contiene, y a partir de allí establecer por el método analítico-comparativo si la normatividad propuesta rebaza o desconoce el ordenamiento constitucional.

Por otra parte, dicho análisis comprenderá la confrontación de la norma propuesta, y de la norma constitucional, con el ordenamiento internacional de los DD. HH. y el DIH, para establecer si ellas rebasan los compromisos y prohibiciones allí establecidos respecto a la protección de los DD. HH. de la población, y el estricto respeto a la personas y bienes protegidos por el DIH.

3. RESULTADOS

Se inicia la investigación con una breve invocación a la existencia del fuero penal militar como institución histórica-jurídica necesaria para comprender que esta no es una institución exótica del ordenamiento constitucional colombiano, que ha tenido su desarrollo a la par que las distintas constituciones, reflejando las distintas concepciones jurídico-políticas que las inspiran.

Igualmente se da cuenta del surgimiento de la normatividad internacional que regula los conflictos armados, y que por ende, se reflejan en la normatividad que establece y regula la JPM, para profundizar la investigación en la normatividad propuesta para regular esta jurisdicción especial, y constatar si ella resulta violatoria del orden constitucional y de la normatividad internacional de DD. HH.

3.1. La institución del Fuero Penal Militar

a. Históricamente

El fuero penal militar es una institución jurídico-penal que data de la antigüedad, y por la cual los integrantes de una fuerza armada son juzgados por normas especiales, por tribunales conformados por integrantes de esa misma fuerza armada, por delitos que van en contra de la institución militar o la función institucional.

El jurista Guillermo Cabanellas en su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* define el fuero militar como:

*El derecho de todo militar a ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado; y el deber de la justicia militar de someter a su juicio a cuantos militares y civiles incurran en delitos o faltas típicamente militares.*³

Cabe destacar aquí, en esta definición, que bien se considera el fuero militar un «derecho», siempre por infracciones características de su condición militar y típicamente militares; es decir, los delitos comunes o no militares, no son competencia del fuero.

Otro gran jurista, el inglés Jeremías Benthan, justifica la existencia del fuero militar, exponiendo que

*En un ejército, en una armada, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados, únicamente tan dóciles como deben cuando ven en el jefe que los manda un juez que puede castigarlos, y que no hay intervalo alguno entre la falta y el castigo, imposible de eludir. Además, agrega, para juzgar con el necesario conocimiento los delitos de esta especie hay que ser perito en la profesión, y únicamente los militares se encuentran en condiciones de emitir juicio expedito y fundado en lo concerniente a la disciplina, o sobre lo acontecido en una función de guerra.*⁴

De su condición de personas dedicadas a una actividad especial, riesgosa, regida por unas normas disciplinarias especiales, y el manejo de técnicas e instrumentos especializados para hacer la guerra, preservar la paz o defender unas instituciones (el Estado), históricamente se ha considerado que los militares deben gozar de una justicia especializada (normas), y administrada por jueces que conozcan todas las circunstancias que integran el arte de la guerra. La guerra es tan antigua como la civilización misma, emergida del surgimiento de la propiedad privada, del sentimiento de apropiarse o defender de la prentensión ajena un bien que se considera propio. Rousseau, en el *Discurso sobre el origen y fundamentos de la desigualdad entre los hombres* (1795), escribió:

*El primero que, habiendo cercado un terreno, descubrió la manera de decir: «Esto me pertenece», y halló gentes bastantes sencillas para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Qué de crímenes, de guerras, de asesinatos, de miserias y de horrores no hubiese ahorrado el género humano el que, arrancando las estacas o llenando la zanja, hubiese gritado a sus semejantes: «Guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdido si olvidáis que los frutos pertenecen a todos y que la tierra no es de nadie».*⁵

3 CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 18 a. Edición, 1984, toma IV, página 125.

4 Ídem, pág. 125.

5 ROUSSEAU, Jean Jacques. ¿Cuál es el origen de la desigualdad entre los hombres? En Obras escogidas, Gardier Hermanos, París, 1909, pág. 97.

La historia de la JPM hunde sus raíces a la historia misma de la civilización y los ejércitos. Los estudios históricos remontan los albores de la justicia penal militar a Atenas, Esparta⁶, Macedonia, Cartago, Persia, India, China⁷, donde se juzgaban las conductas militares desviadas por sus propios congéneres.

En Roma, que destaca en la historia por el desarrollo del derecho, surgió la legislación militar entre los siglos I ANE y I DNE, durante el gobierno del emperador Adriano, y tuvo su desarrollo durante los siglos II y III de nuestra era. En el *Digesto* de Justiniano (*Corpus Iuris Civilis*), el libro XLIX se titulaba "*De rei militari*" señalando dentro de la misma dos potestades: el *imperium* o poder de mando que confiere facultades disciplinarias, y la *Juris Dictio* o facultad propiamente jurisdiccional.

El historiador Pat Southern desarrolla ampliamente la historia militar y la justicia militar; relata que

*... Cualquier cosa que pusiera en riesgo la disciplina militar o amenazara la seguridad de la unidad, el campamento, el fuerte o el ejército en general estaba usualmente calificada como crimen. La lista de crímenes incluye la traición, la conspiración con otros soldados contra los comandantes, la incitación a la violencia, la insubordinación, golpear a un oficial, huir de la batalla, dejar los sitios de defensa, entrar al campamento sobre los muros, aparentar enfermedad o lesión para evitar la batalla, delatar el campamento y brindar información al enemigo. Los juicios de los soldados culpables de estos y otros delitos se llevaban a cabo en el mismo campamento o fuerte, y a un oficial, usualmente un tribuno, le era asignada la tarea de investigar el asunto, mientras otro oficial se encargaba del juzgamiento.*⁸

En la Edad Media la justicia castrense pierde su carácter público, debido a que los ejércitos privados estaban al servicio del señor feudal, y la justicia estaba en cabeza del Rey, quien dirimía los conflictos de toda naturaleza. Con el resurgimiento de los Estados en la Edad Moderna se crean los ejércitos nacionales, y con ellos resurge nuevamente la JPM. Con la Revolución Francesa, que derribó todos los privilegios y fueros y proclamó la igualdad de los hombres,

6 La historia nos recuerda la batalla de las Termópilas, donde 300 espartanos dirigidos por Leónidas detienen el paso del ejército de Jerjes I, muy superior en hombres, para proteger la retirada del grueso del ejército de la confederación de la polis griega.

7 De los generales chinos de la antigüedad, se ha rescatado *El arte de la guerra*, de Sun Tzu, escrito hace dos mil quinientos años, y que inspiró desde Maquiavelo y Napoleón hasta Mao Tsetung.

8 SOUTHERN, Pat, *The roman army: A social and institutional History*, Oxford University Press, 2007. Traducido del inglés por Mario Fernando Osejo Bucheli. Versión digital en: books.google.com.co. Consultado el 10 de octubre de 2014.

la justicia castrense comienza a perder su condición de privilegio, hacia un derecho foral destinado a proteger funciones de naturaleza pública.

b. En Colombia

En Colombia la institución del fuero militar se hereda de la legislación española. El 9 de febrero de 1793 Carlos III promulgó un Decreto Real instituyendo el fuero militar en los ejércitos de España y ultramar que establecía el juzgamiento de los delitos cometidos por los militares por tribunales castrenses.

Durante la independencia, en los ejércitos patriotas se juzgaba a los revolucionarios y a los integrantes de los ejércitos del rey en Consejos Verbales de guerra, imponiendo tras un juicio sumario la pena de muerte.⁹ Luego de la independencia, ya en la Nueva Granada, la legislación española sobre el fuero continuó mediante un decreto de 1821. Durante el gobierno del general Francisco de Paula Santander se reorganizó la jurisdicción militar, y luego el secretario de guerra, el general Pedro Alcántara Herrán, le encargó de redactar un código militar que quedó inconcluso al sobrevenir su muerte en 1841.

Luego de la muerte de Santander, se expide el código el 2 de junio de 1842, precisando la naturaleza jurídica de los delitos militares y la conformación de los consejos de guerra con tribunales de segunda instancia.

Durante el periodo radical, en los Estados Unidos de Colombia, mediante la Ley 35 del 20 de mayo de 1881 se expide el “Código Militar”, una verdadera joya jurídica histórica, en la que se recoge en el libro IV, del artículo 1035 al 1354, el derecho de gentes en uso para la época, y en el libro V, en tres títulos, todo lo relacionado con la justicia militar: título primero, De la organización de la justicia militar; título segundo, Procedimientos de los juicios militares; y título tercero, De los delitos militares y las penas.

Cabe resaltar dos aspectos trascendentales para hoy cuando se debate la reorganización de la JPM:

ART. 1360. En tiempos de paz no hay fuero militar. Por lo tanto, todos los individuos del ejército son justiciables ante los jueces y tribunales civiles ordinarios de la Unión por los delitos y culpas comunes en que incurran.

(...)

9 Basta recordar juicios sumarios a los que Hermógenes Maza sometía a los realistas españoles, a quienes fusilaba en cumplimiento de la “guerra a muerte” decretada por Bolívar, como respuesta al terror español.

*ART. 1365. Son delitos militares los que se cometen con infracción de las leyes militares, en asunto del servicio o dentro del cuartel. Todos los demás delitos o culpas cometidos fuera de estos casos serán juzgados como delitos comunes por los juzgados y tribunales civiles.*¹⁰

En la misma Ley 35 se definían, en el título 3, los delitos militares y sus penas, y allí se reiteraba que la justicia militar no es competente para conocer los delitos comunes cometidos tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz. Al respecto puede leerse:

ART. 1553. Los delitos militares de que se trata en el presente título son los definidos en el artículo 365 de este código. Los delitos comunes cometidos por individuos militares tanto en tiempos de paz, como en tiempos de guerra, se castigarán por las autoridades civiles con aplicación del Código Penal de la Unión o del Estado en sus respectivos casos.

Enseguida se definían cuáles eran los delitos militares: desertión, delitos contra el servicio de centinela, cobardía, desobediencia, insubordinación, ataque a superiores, sedición o rebelión militar, traición, espionaje, abuso de autoridad y hurto de elementos militares.

Posteriormente, a través de la Ley 84 de 1931, se expidió un nuevo código penal militar en el que se eliminaba la normatividad relativa al derecho de gentes. Pero a través de la Ley 3^a de 1945 se expide un nuevo código penal militar, en el que se establece que la JPM conoce de los delitos típicamente militares y los delitos comunes cuando no estén funcionando normalmente las autoridades de orden judicial:

*ART. 7.- (...) 2 (...) b. Contra los militares en servicio activo que cometen delito común en tiempos de guerra o conflicto armado o turbación del orden público, si en los respectivos lugares no están funcionando normalmente las autoridades del orden judicial.*¹¹

Durante el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla se modificó la JPM al crearse la Corte Militar de Casación y Revisión. No obstante, a la caída de Rojas, en el gobierno de Alberto Lleras Camargo se aprobó mediante el Decreto 250 de 1958 un nuevo código penal militar que permanecería vigente hasta 1988, año en que se adoptó un nuevo CPM por el Decreto 2550, cuya vigencia se prolongó hasta el año 2000.

10 CÓDIGO MILITAR, Ley 35 de 20 de mayo de 1881. Imprenta de T. Uribe Zapata, Bogotá 1881. Pág. 213.

11 Ley 3.^a de 1945, Estado Mayor General de las Fuerzas Militares, Sección Imprenta y Publicaciones, Bogotá 1945, pág. 8.

Ya en vigencia de la nueva constitución, adecuando la estructura de juzgamiento a las nuevas realidades, se aprobó un nuevo CPM mediante la Ley 522 del 12 de agosto de 1998, estableciendo el sistema mixto de juzgamiento con investigación de la Fiscalía y juicio, con competencia de la JPM sobre los delitos comunes cometidos en servicio. Previamente, en 1995, había sido modificado el Artículo 221 de la Carta que consagra el fuero militar, para establecer que los tribunales militares estarán integrados exclusivamente por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en servicio.¹²

En el año 2006 fue presentado al Congreso un nuevo proyecto de CPM¹³ para adecuar la JPP al derecho internacional de los DD. HH. y al DIH, en cumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional¹⁴, en el cual se establecía que la JPM no podría conocer de violaciones al DIH. A pesar de que dicho proyecto de ley fue aprobado en el año 2007, el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez no lo sancionó y lo objetó, ante lo cual, la presidenta del Senado envió el proyecto a la Corte Constitucional, la cual resolvió declarar fundada la objeción respecto de los artículos 3, 171, 172 y 173¹⁵, y negó las demás formuladas por el presidente, mediante sentencia del 28 de mayo de 2008.

Reelaborado el artículo 3 del proyecto de ley, en el sentido de que todas las infracciones al DIH deben ser excluidas de la JPM, diez días después de poseionado como presidente de la República, Juan Manuel Santos sancionó la Ley 1407 de 2010 o Nuevo Código Penal Militar, en la que se establece claramente que no compete a la jurisdicción militar el conocimiento de “delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio” (art. 3).

Sin embargo, esta ley que fue sancionada y declarada exequible mediante la sentencia C-252 de 2012. En la práctica no se ha aplicado utilizando para ello lo previsto en el artículo 627, que establecía que dentro del año siguiente de la promulgación de la ley, el Ministerio de Defensa nacional y el Ministerio de Hacienda establecerían un plan de implementación del Sistema Acusatorio en

12 Se consultó el artículo 221 original en PÉREZ VILLA, Jorge, *Constitución Política de Colombia*, comentada, Editorial Leyer, Tercera Edición, Bogotá, 1998.

13 Fue tramitado como proyecto de ley 111/06 Senado y 144/06 Cámara.

14 Sentencia C-533/08, mayo 28/08, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; y fue declarada cumplida mediante Sentencia C-469/09, julio 15/09, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

15 Los artículos 171, 172 y 173 fueron declarados inexecutable.

la justicia penal militar acorde con el Marco Fiscal de mediano plazo del Sector Defensa y el Marco de Gasto de mediano plazo del mismo sector. Dicho plan nunca se hizo y la ley no se aplicó, por lo que la JPM se sigue rigiendo por la ley 522 de 1999.

3.2. El proyecto de reforma a la justicia penal militar

El 11 de septiembre de 2013, el Ministerio de Defensa Nacional presentó al Congreso de la República un nuevo proyecto de ley que cursa bajo el número 85 del Senado, que ya ha superado dos de los debates necesarios para convertirse, luego de la sanción presidencial, en ley de la República.

a. Estructura y competencia de la nueva JPM

El proyecto de ley en trámite constituye una amenaza grave para la justicia, los DD. HH., y la estructura republicana. El nuevo proyecto contraviene el objetivo del artículo 221 de la Constitución que establece el fuero militar, y los convenios y tratados internacionales de DD. HH y DIH, y reitera el rompimiento de la estructura republicana del Estado prevista en el artículo 113 de la Constitución, ya que integrantes activos de la fuerza pública, perteneciente a la rama ejecutiva, entran a formar parte de la rama judicial como fiscales y jueces¹⁶.

Se fortalece por fuera del Título VIII de la Constitución Nacional, que organiza la Rama judicial, una nueva jurisdicción integral compuesta por la nueva Fiscalía General Militar y Policial y un Cuerpo Técnico de Investigación propio de dicha Fiscalía, un Tribunal Superior Militar y Policial, y Jueces Penales Militares y Policiales (JPMMyP) Especializados de Conocimiento, JPMMyP de Conocimiento, JPMMyP de Garantías y JPMMyP de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La única institución ordinaria existente que se compagina o permanece en la nueva jurisdicción PMyP es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En el nuevo tribunal PMyP estarán representados o contarán con representación cada una de las Fuerzas Militares o de la Policía nacional, en los términos que establezca la reglamentación interna.

El artículo 8 del proyecto crea, como ya se dijo, los JPMMyP de Conocimiento Especializado que conocerán de los siguientes delitos:

¹⁶ Cabe recordar que mediante el acto legislativo del 2005 se introdujo en el artículo 221 de la Carta Política que las cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.

1. Homicidio.
2. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (DIH).
3. Delitos contra la protección de la información y de los datos.
4. Delitos contra la fe pública.
5. Delitos contra la Administración Pública, con excepción de los delitos de peculado sobre bienes de dotación, peculado culposo, abuso de autoridad, abuso de autoridad especial y omisión de apoyo.
6. Delitos contra la seguridad pública.
7. Delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública.
8. Delitos contra la población civil.
9. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.

El artículo 9 acerca de los delitos de competencia de los jueces PMyP de Conocimiento, establece que estos conocerán propiamente de los delitos militares, salvo las lesiones personales y los delitos contra el patrimonio económico, que también se les asigna competencia. Tales delitos son:

1. Delitos contra la disciplina.
2. Delitos contra el servicio.
3. Delitos contra los intereses de la Fuerza Pública.
4. Delitos contra el honor.
5. Lesiones personales.
6. Delitos contra el patrimonio económico.
7. De los demás delitos que no tengan asignación especial de competencia.

El artículo 11 del citado proyecto establece los requisitos que deben cumplir los funcionarios de la nueva jurisdicción PMP:

Artículo 11. Requisitos generales. Para acceder a los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado, Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere acreditar como requisitos generales los siguientes:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. **Ser oficial en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública.**
3. Acreditar título profesional de abogado.
4. Tener título de posgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los cargos de Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrán ser desempeñados por civiles y no uniformados, siempre que acrediten los demás requisitos para el desempeño del cargo.¹⁷

Para ser magistrados del Tribunal Militar o Policial (TMoP) se requerirá, además de los requisitos generales, ostentar grado no inferior a Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario judicial en la Justicia Penal Militar y Policial, y serán elegidos por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia para un periodo fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable, de lista de candidatos presentada por el presidente de la República y conformada por miembros activos o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en esta ley. El procedimiento de selección objetiva será definido por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Para ser JPMoP en todas las instancias de juzgamiento, garantías o ejecución de penas, también se requiere ser oficial activo o en retiro.

A partir del artículo 19 del proyecto se organiza la Fiscalía General Penal Militar y Policial. Dicho fiscal será nombrado por el presidente de la República, y deberá y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
- 2. Acreditar título profesional de abogado.*
- 3. Tener título de posgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.*
- 4. Acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.*
- 5. Ser oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, con grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.*

El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

¹⁷ Proyecto de ley 085 de 2013, Gaceta del Congreso, año XXII, número 710, Bogotá, 11 de septiembre de 2013.

*Parágrafo 1.º. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos 1 a 4 del presente artículo para el desempeño del cargo.*¹⁸

Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, estableciéndose que es con el fin de preservar la especialidad de la justicia penal militar y policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional de 10 años como asesor jurídico de la fuerza pública, salvo que acredite la experiencia mínima de 8 años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial (JPM y P). Este requisito es permanente en todos los cargos de la Jurisdicción Penal Militar o Policial, incluso para los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación Penal Militar y Policial.

Aparte de la ruptura de la estructura del Estado por la nueva jurisdicción, también existen graves previsiones en cuanto a los delitos sobre los cuales se le asigna competencia.

El artículo 98 del proyecto de ley en trámite establece que las violaciones al DIH conocidas por integrantes de la Fuerza Pública (FF.PP) “serán conocidas exclusivamente, por la JPM y P, excepto una lista taxativa de 7 delitos: el genocidio, la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial cuyo nomen juris no existe con el código penal, la violencia sexual (ídem), la tortura y el desplazamiento forzado”.

El acto legislativo 02 de 2012 que en el 2013 había fortalecido la JPM fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C 740 del 23 de octubre de 2013. Pero ahora se retoma este proyecto y, por lo tanto, se fortalecen las competencias de esa justicia aforada, ya que se agregan otros delitos a esta jurisdicción, como las interceptaciones ilegales, el terrorismo, el tráfico de armas, el pillaje y concierto para delinquir, en que incurre la fuerza pública al hacer alianzas estratégicas u operativas con los paramilitares o las bacrim¹⁹, y también cuando se *conciertan* para cometer delitos tan graves como la tortura, la desaparición forzada o el tráfico de estupefacientes.

El *nomen juris* de los delitos de competencia de la nueva jurisdicción de la JPM o P traerá dificultades en la interpretación, a través de la cual esta jurisdicción especial pretenderá conocer de los mal llamados falsos positivos, investigados por la Fiscalía, como homicidio en persona protegida (art. 135 del

18 Ídem.

19 Acrónimo con el que las autoridades de policía se refieren a las bandas criminales.

C. P.; es decir, como crimen contra el DIH) homicidio agravado (art. 104) u homicidio (art. 103).

Igual sucede con los delitos sexuales cometidos por integrantes de la FF. PP., que el proyecto excluye de la justicia castrense, como violencia sexual, y que la Fiscalía las investiga actualmente como acceso carnal violento en persona protegida y el acceso carnal violento. La exclusión podría entenderse como violencia contra la mujer.

Además, a través de esta reforma, se permitiría no solo que los «falsos positivos» cometidos con posterioridad a la promulgación de la ley sean juzgados por la JPM, sino también aquellos cometidos antes de la promulgación de la nueva ley, si el juicio no se ha iniciado.

Según información suministrada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos a Human Rights Watch el 18 de junio de 2014, se hallaban en la etapa de juicio 167 casos de homicidios cometidos por agentes del Estado, mientras la Fiscalía adelantaba 1907 investigaciones respecto a 3400 víctimas, en las cuales no se había iniciado juicio. Es decir, todos estos casos y otros que se conozcan en el futuro pasarían a los tribunales castrenses, para ser juzgados por sus “pares”, bajo el espíritu de solidaridad de cuerpo que ha caracterizado a este remedo de justicia y ha sido causa de impunidad.

Y respecto a los procesos que hayan llegado a juicio, el proyecto contempla que se aplicarán las normas previstas en el CPM anterior al vigente; es decir, la Ley 522 de 1999, que amplía los delitos de competencia de la JPM, en mayor medida que el Código Penal Militar o Ley 1407 de 2010, que modificó el anterior y se encuentra planamente vigente pero no aplicada.

La Ley 522 solamente excluía de la jurisdicción militar los delitos de tortura, genocidio y desapariciones forzadas, mientras que la Ley 1407 de 2010 vigente excluyó, además de los tres anteriores, los delitos de lesa humanidad, las violaciones al DIH y las conductas que rompen el nexo funcional del agente con el servicio público. De donde se concluye que la Ley 522 anterior a la vigente podría permitir, -o busca permitir-, que los falsos positivos y otros crímenes que actualmente se hallan en juicio en la justicia ordinaria sean trasladados a la JPM.

Todo esto no es especulación, ya que con la anterior reforma declarada inexecutable mediante la Sentencia 740 de 2013, el Gobierno aseguró que los falsos positivos no pasarían a la justicia penal militar. Sin embargo, durante el tiempo que estuvo vigente, de diciembre de 2012 a octubre de 2013, al menos 48 casos de falsos positivos fueron trasladados de la justicia ordinaria a la JPM,

como lo señala el Informe Anual de 2013 de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

La nueva ley penal militar propuesta atenta contra varios ejes definitorios y esenciales de la Constitución como *“el derecho al debido proceso, el principio del juez natural, la independencia de la administración de justicia, el carácter restrictivo y excepcional del fuero penal militar y el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación”*.

Los citados ejes axiales encuentran su sustento normativo en los artículos 1, 29 y 228 superiores, en los cuales se establece el derecho fundamental al debido proceso como garantía de toda actuación administrativa y judicial y la obligación de que la administración de justicia sea independiente e imparcial.

Con el mantenimiento y fortalecimiento de la JPM y P se rompe el orden constitucional, la estructura del Estado establecida en el artículo 113 de la Carta Política, ya que con ella (i) se restringe la garantía consistente en que las violaciones de los derechos humanos sean conocidas y resueltas por tribunales competentes; (ii) se amplían las competencias de la jurisdicción penal militar socavando *“la naturaleza del juez ordinario para conocer de los delitos que violan los derechos humanos”* (iii) se afecta la imparcialidad e independencia judicial, ya que el juez competente, en estos casos, se encuentra vinculado institucionalmente a las personas que eventualmente serán juzgadas; (iv) se amplía significativamente la competencia de la jurisdicción penal militar, desnaturalizando su carácter restrictivo y excepcional; y (v) se permite que delitos que deben ser conocidos por la justicia ordinaria sean de competencia de la justicia penal militar, por el solo hecho de ser cometidos por miembros de las fuerzas militares, lo que haría que la participación de las víctimas, para acceder a la verdad y obtener una justa reparación, sea inocua.

b. Violación de la Constitución y de los convenios y tratados internacionales de DD. HH. y DIH

La ampliación de la competencia de la JPM o P para conocer la violación de los DD. HH. y el DIH que establece el proyecto de ley contraviene flagrantemente los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La regla de juzgamiento en Colombia, de conformidad con la C. P., es la jurisdicción penal ordinaria, y la justicia penal militar constituye una excepción. El fuero penal militar se halla previsto en el artículo 221 de la Carta en los siguientes términos:

Art. 221. Modificado. Acto legislativo 02 de 1995. Art. 1. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.

Es evidente que los delitos comunes y las violaciones de los derechos humanos y el DIH no tienen relación con la función constitucional y legal que desempeña la fuerza pública, ya que esos eventos desbordan no solo los fines del servicio militar o policial, sino que además no tienen una relación con el funcionamiento y estructura orgánica, como cumplimiento o incumplimiento de órdenes en el interior de la fuerza pública. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-358 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó que

En materia penal, la regla constitucional general es la jurisdicción penal ordinaria, y la excepción, la jurisdicción penal militar; para delimitar el ámbito de aplicación de esta última, se aplican los dos criterios concurrentes señalados en el artículo 221 de la Carta y desarrollados en la Ley 522 de 1999: el personal y el funcional.²⁰

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional de que las violaciones de los derechos humanos y el DIH no pueden ser de competencia de la JPM y P, y para cumplir este propósito se aprobó y promulgó, luego de un control constitucional por objeción del ejecutivo, la Ley 1407 de 2007, que no se aplica a pesar de estar vigente, ante el repudio tácito del Ministerio de Defensa, que en vez de implementar su aplicación promueve ahora un proyecto de ley contraviniendo el espíritu constitucional del artículo 221 y los tratados internacionales de DD. HH. y DIH.

La JPM y P no puede juzgar las violaciones de los DD. HH. y el DIH, ni siquiera los demás delitos comunes, ya que ella, de conformidad con la C. P. solo debe conocer los delitos relacionados con la disciplina militar, que son los que tienen relación con el servicio; los demás son de competencia de la justicia penal ordinaria, pues su interpretación solo puede ser restrictiva, como lo puntualizó la Corte Constitucional:

Constitucionalmente se ha considerado que el fuero penal militar se establece como una excepción a la competencia general de la jurisdicción ordinaria, excluyendo del conocimiento de esta ciertas conductas punibles en que puedan incurrir miembros de la fuerza pública. Por lo tanto, como se señaló en la sentencia C-399 de septiembre 7 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero, sus alcances deben ser determi-

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia 358 de 1997. M. P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

nados en forma «estricta y rigurosa», como quiera que, de acuerdo con la hermenéutica constitucional, las excepciones, para evitar que se conviertan en regla general, deben ser interpretadas de forma restrictiva, resultando también ostensible que la justicia penal militar, «aun cuando se presenta como una jurisdicción específica, está sometida a la Constitución... (CP arts. 1.º, 2.º, 123 y 124) No está de más reiterar que el artículo 221 de la Carta señala que el fuero militar abarca los delitos cometidos por un miembro de la fuerza pública en servicio activo, en relación directa con el mismo servicio, de forma que tal fuero está constituido, primero, por un elemento subjetivo (que el delito sea cometido por un miembro de la fuerza pública en servicio activo), y el segundo funcional (que la acción u omisión guarde relación inalienable con el mismo servicio). De lo anterior se desprende que la razón de ser de este régimen penal especial, radica “de una parte, en las reglas de conducta particulares a que se encuentran subordinados los miembros de la fuerza pública y, de otra, en la estrecha relación que existe entre esas reglas particulares de comportamiento, el uso de la fuerza y la especial índole de las conductas que les son imputables», circunstancias que justifican la configuración de una jurisdicción específica en el ámbito exclusivo de la fuerza pública²¹

La Corte Constitucional delimita la competencia de la jurisdicción penal militar a los delitos típicamente militares –aquellos que solo son punibles cuando se cometen por un militar en servicio activo y que protege los valores y fines fundamentales de las instituciones militares, como son la disciplina, la jerarquía y el orden; y a los delitos comunes adaptados a la función militar. En relación con estos últimos pone de presente la dificultad para decidir acerca del derecho aplicable, en la medida en que su recepción pasiva por parte del Código Penal Militar se realiza sin un condicionamiento estricto «que supedita la competencia de la justicia penal militar a su vinculación directa con un acto u operación propios del servicio»²².

Existe un riesgo, lesivo para los derechos a la igualdad y al debido proceso de los integrantes de la fuerza pública, y para la protección de los derechos de las víctimas, si existiera de la amplia discrecionalidad judicial para escoger el derecho penal aplicable, por lo que la Corte reduce ese ámbito, esas competencias, por lo que debe partirse “del fuero penal militar como una excepción a la regla del juez natural general”. Dicho de otra forma, que la regla general debe ser la aplicación del derecho penal ordinario para los delitos comunes, a menos que aparezca nítida y claramente “la relación directa del delito con el servicio habrá de aplicarse el derecho penal ordinario”²³

21 Corte Constitucional, Sentencia C-373 de 2011, M. P., Nilson Pinilla Pinilla.

22 Corte Constitucional, Sentencia C-878/00, M. P., Alfredo Beltrán Sierra.

23 Ídem.

Desde el derecho internacional, la JPMYP puede o debe llegar a conocer las violaciones de los DD. HH. y el DIH, ya que viola los tratados internacionales sobre el juez natural, independiente e imparcial, pues debido a que se introdujo en la Carta Constitucional que los jueces y magistrados sean integrantes de la fuerza pública activos o en retiro, se viola la independencia y autonomía que se establece al separar la rama ejecutiva de la judicial, ya que la fuerza pública pertenece a la rama ejecutiva, y sus integrantes tienen un profundo espíritu de cuerpo formado por la instrucción militar que los lleva a considerarse siempre en servicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Vélez Restrepo y Familiares, vs. Colombia” del 3 de septiembre de 2012, precisó que la JPM “no es fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos”²⁴

El examen de si el tribunal o juez es o no competente no se limita a si la legislación nacional le confiere o no competencia para conocer de determinadas materias a un juez. El principio de tribunal competente o juez natural no es una noción formal: tiene contenido material. Así lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al precisar que

*Para que se respete el derecho al juez natural [...] no basta con que la ley establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a este.*²⁵

El cuestionamiento del juez natural también abarca la existencia de la justicia penal policial, que ha derivado su reglamentación del artículo 221 de la C. P. que establece la justicia penal militar para integrantes de la fuerza pública, que abarcaría la policía. Sin embargo, el mencionado artículo 221 superior se refiere a cortes marciales y tribunales militares, no policiales; además, el artículo 218 de la Carta establece que la Policía Nacional es “*un cuerpo armado permanente de naturaleza civil*”, estatuido para «*el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas*», con un régimen de carrera, prestacional y disciplinario propio.

De lo anterior puede concluirse que la naturaleza de la policía es distinta a la de un ejército, pues se trata de instituciones sometidas a normas disciplinarias y penales diferentes. El régimen disciplinario de las fuerzas militares establece

24 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Usón Ramírez contra Venezuela, 20 de noviembre de 2009.

que “la responsabilidad de toda orden militar recae en quien la emite y no en quien la ejecuta”²⁶, mientras en el régimen disciplinario de la policía, el subordinado está exento de cumplirla en caso de ser ilegítima, y de cumplir una orden ilegítima serán responsables tanto el superior que dio la orden como el subalterno que la cumplió.²⁷ Lo propio debe regir respecto al régimen penal que cobije los delitos cometidos por los policías, ya que siendo de naturaleza civil este cuerpo armado, los procesos deben ser instruidos y juzgados por la justicia penal ordinaria.

CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación sobre la evolución del fuero penal militar en Colombia y el peligro para el debido proceso y los derechos humanos que constituye el proyecto de ley que cursa en el Congreso como 085 de 2013, y que ya ha sido aprobado en dos debates, se llega a los siguientes hallazgos o conclusiones de orden jurídico:

1. La Justicia Penal Militar nunca puede juzgar los delitos de lesa humanidad, DD. HH. o DIH; no solo las más graves violaciones, sino todas las violaciones, aun las que alguien pueda considerar menos graves.
2. El fuero militar cobija única y exclusivamente los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio; es decir, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les han asignado.
3. La JPM carece de competencia para juzgar los delitos comunes cometidos por los integrantes de la Fuerza Pública, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, durante los operativos militares o policivos o por fuera de ellos.

La sola circunstancia de que el delito sea cometido dentro del tiempo de servicio por un miembro de la Fuerza Pública, haciendo o no uso de prendas distintivas de la misma o utilizando instrumentos de dotación oficial, o aprovechándose de

26 Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, Decreto 0085 de 1989 (enero 10) DIARIO OFICIAL. Año CXXV, número 38649. 10 de enero de 1989, pág. 1. Consultado en <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/D-085-89.htm>

27 “Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta”. Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, Diario Oficial núm. 46.175 de 7 de febrero de 2006.

su investidura, no es suficiente para que el juzgamiento de tal conducta corresponda a la Justicia Penal Militar, pues tal conducta debe tener relación directa con la función militar o policial que la Constitución, la ley o el reglamento les ha asignado.

4. El objetivo del derecho penal militar es excluir comportamientos reprochables que, pese a tener relación con el servicio, denotan desviación respecto de sus objetivos o medios legítimos, que son repudiables y sancionables de conformidad con la Constitución y la ley, pues en un Estado de Derecho no es tolerable el uso de medios ilegítimos para la consecución de sus fines.
5. En virtud de su potestad de configuración, el legislador puede crear tipos penales militares, o modificar o incorporar los tipos penales ordinarios siempre y cuando tome en cuenta elementos estructurales que genuinamente tengan relación directa con los actos propios de servicio militar y policial; es decir, puede adaptarlos al contexto de la función militar o policiva.
6. La Justicia Penal Militar constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural general, y por ello su ámbito de acción debe ser interpretado de manera restrictiva.
7. La Justicia Penal Militar, de conformidad con el artículo 221 de la Carta Constitucional, solo puede o debe juzgar comportamientos típicamente militares, como la insubordinación, la desertión, la traición, y otros propios del servicio.
8. Una Justicia Penal Militar que juzgue delitos que no sean típicamente militares viola el principio de juez natural, imparcial e independiente.
9. La Justicia Penal Militar y Policial que juzgue delitos comunes, violación a los DD. HH. o infracciones al DIH viola no solo la Constitución Política vigente, sino además los tratados internacionales de DD. HH. y de DIH.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. (1984). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (18.ª ed.), tomo IV. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- ROUSSEAU, Jean Jacques. (1909). ¿Cuál es el origen de la desigualdad entre los hombres?. En *Obras escogidas*, Gardier Hermanos, París. SOUTHERN, Pat. (2007). *The roman army: A social and institutional History*, Oxford University Press. Traducido del inglés por Mario Fernando Osejo Bucheli. Versión digital en books.google.com.co. Consultado el 10 de octubre de 2014.

- CÓDIGO MILITAR. (1881). *Ley 35 de 20 de mayo de 1881*. Bogotá D. C.: Imprenta de T. Uribe Zapata.
- Ley 3.^a de 1945. (1945). Bogotá D. C.: Estado Mayor General de las Fuerzas Militares, Sección Imprenta y Publicaciones.
- PÉREZ VILLA, Jorge. (2000). *Constitución Política de Colombia comentada* (3^a ed.), Bogotá: Grupo Editorial Leyer.
- PÉREZ VILLA, Jorge. (1998). *Constitución Política de Colombia* (3.^a ed. Comentada), Bogotá D. C.: Editorial Leyer. ARBOLEDA VALLEJO, Mario. (2014). *Código penal y de procedimiento penal* (27.^a edición), Bogotá, D. C.: Editorial Leyer. REYES, Luis Alberto. (1999). *Código Penal Militar, Ley 522 de 1998*. Bogotá D. C.: Editorial Doctrina y Ley.
- REYES, Luis Alberto (2011). *Código Penal Militar. Ley 1407 de 2010*. Bogotá D. C.: Editorial Doctrina y Ley.
- Proyecto de ley 085 de 2013 (11 de septiembre de 2013). *Gaceta del Congreso*, año XXII, núm. 710, Bogotá D. C.
- Corte Constitucional, Sentencia 358 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-373 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional, Sentencia C-878/00 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Interamericana, Sentencia Vélez Restrepo y Familiares, vs. Colombia. Consultado el 15 de octubre de 2014 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2009. Sentencia Usón Ramírez contra Venezuela, Consultado el 16 de octubre de 2014.
- Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, Decreto 0085 de 1989 (10 de enero 1989) Diario Oficial. Año CXXV. núm. 38649. pág. 1. Consultado el 16 de octubre de 2014 en <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/D-085-89.htm>
- Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, (7 de febrero de 2006). *Diario Oficial*, núm. 46.175.